

Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, Sala de lo
Contencioso-administrativo, Sección 3ª, Sentencia 1377/2019 de 26 Sep.
2019, Rec. 88/2018

Ponente: Baeza Díaz-Portales, Manuel José.

Nº de Sentencia: 1377/2019

Nº de Recurso: 88/2018

Jurisdicción: CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA

Referencia 161230/2019

ECLI: ES:TSJCV:2019:4682

IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO. Obligaciones formales. El sujeto pasivo del impuesto puede diferir el ingreso del IVA a la importación liquidado por la Aduana en el momento de presentación de la correspondiente declaración-liquidación. En caso de no incluirse la cuota tributaria diferida en la declaración-liquidación correspondiente, la Administración debe proceder a su liquidación con carácter previo al inicio del periodo ejecutivo.

El TSJ Comunidad Valenciana estima recurso contencioso-administrativo interpuesto contra resolución del TEAR Valencia, anulándola.

PROCEDIMIENTO ORDINARIO [ORD] - 000088/2018

N.I.G.: 46250-33-3-2018-0000128

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA

COMUNIDAD VALENCIANA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCION TERCERA

En la ciudad de Valencia a veintiseis de septiembre de dos mil diecinueve

La Sección 3ª de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, compuesta por los Ilmos. Sres D. MANUEL JOSÉ BAEZA DÍAZ PORTALES, Presidente, D. LUIS MANGLANO SADA, D. AGUSTÍN GÓMEZ MORENO MORA y Dª MARÍA JESÚS OLIVEROS ROSSELLÓ, Magistrados, ha pronunciado la siguiente

SENTENCIA Nº 1377/19

En el recurso contencioso administrativo nº 88/18 interpuesto por la mercantil VELYEN ELEVACIÓN Y ENGRASE, SL, representada por la Procuradora Dª M. Teresa Calatayud Soler y asistida por la Letrada Dª M. Cristina Martínez Ramírez contra la resolución adoptada con fecha 24.10.2017 por el Tribunal Económico-Administrativo Regional de la Comunidad Valenciana, desestimatoria de la reclamación en su día formulada por la hoy demandante contra la desestimación del recurso de reposición articulado frente a la providencia de apremio de la liquidación nº A4680116466015420, por importe de 11.007,84 € y concepto DUA 2016 46116027949. Habiendo sido parte demandada en los autos el TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO REGIONAL DE VALENCIA, representado y asistido por el ABOGADO DEL ESTADO. Y Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D.MANUEL JOSÉ BAEZA DÍAZ PORTALES.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interpuesto el recurso y seguidos los trámites prevenidos por ley, se emplazó a la demandante para que formalizara la demanda, lo que verificó mediante escrito en que suplicó que se dictase sentencia declarando no ajustada a Derecho la resolución recurrida.

SEGUNDO.- Por la parte demandada se contestó la demanda mediante escrito en el que solicitó que se dictase sentencia por la que se confirme la resolución recurrida.

TERCERO.- No habiéndose recibido el proceso a prueba quedaron los autos pendientes de votación y fallo.

CUARTO.- Se señaló la votación y fallo del recurso para el día 24/9/19

QUINTO.- En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se interpone el presente recurso contencioso-administrativo frente a la resolución adoptada con fecha 24.10.2017 por el Tribunal Económico-Administrativo Regional de la Comunidad Valenciana, desestimatoria de la reclamación en su día formulada por la hoy demandante contra la

desestimación del recurso de reposición articulado frente a la providencia de apremio de la liquidación nº A4680116466015420, por importe de 11.007,84 € y concepto DUA 2016 46116027949.

SEGUNDO.- Las cuestiones planteadas en el presente litigio han sido ya abordadas y resueltas por esta Sala en nuestra -->sentencia número 1373/2018, de 20 de diciembre (recurso número 84/2018 (Referencia 220818/2018) -->), dictada para un supuesto en el que existe coincidencia sustancial de circunstancias fácticas y jurídico procesales.

Siendo ello así, elementales razones de seguridad jurídica y unidad de doctrina determinan que apliquemos al presente supuesto la misma solución conferida en el de referencia, lo que conduce a la estimación del recurso.

Así, la precitada sentencia se pronuncia en los siguientes términos:

" PRIMERO.-Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo interpuesto porla mercantil VELYEN ELEVACION Y ENGRASE SL, la resolución del Tribunal Económico- Administrativo Regional de la Comunidad Valenciana de fecha 24 de octubre de 201730 desestimatoria de la reclamación económico administrativa nº 46-09422-2016 formulada contra la desestimación del recurso de reposición interpuesto contra la providencia de apremio de la liquidación nº A4680116466012890 por importe de 11.215,27 euros y concepto DUA 201646116002339.

SEGUNDO.-La parte actora alega que le fue notificada providencia de apremio en la que se indicaba que el día 7 de enero de 2016 le fue notificada la obligación de pagar la deuda resultante de la liquidación indicando que el día 23 de febrero de 2016 finalizó el plazo de pago de la deuda en periodo voluntario, sin que hubiera sido satisfecha la deuda de referencia. Señala que en fecha 12 de noviembre de 2015 presento modelo 036 marcando en el apartado F) Ingreso IVA a la importación la casilla 530, optando por el régimen diferido de IVA, por lo que desde 1-1-2016 está incluida en el régimen diferido, que consiste en la exención del pago del IVA de las importaciones en el momento del levante de las mercancías, y posteriormente dicho IVA se incluye en la declaración mensual de doble forma:1-en la casilla habitual del VA soportado y 2- en la casilla 77 específica de este régimen que actúa como suma para efectuar la compensación.

En el mes de enero 2016, la actora realizó una importación bajo el régimen diferido, por lo que no fue satisfecho el IVA en el momento del levante de mercancías. Y en la autoliquidación, modelo 303, la entidad, por error, que entiende excusable al ser la primera vez que aplica el régimen diferido, olvida introducir la cantidad en la casilla habitual y en la 77, si bien la cantidad del IVA a la importación documentada en la referida operación no aparece deducida en dicha autoliquidación. No resulta ni deducido ni sumado, la consecuencia es que el resultado final es el mismo que si se hubiera declarado correctamente. La administración le notifica el apremio correspondiente a dicho IVA a la

importación en base a la aplicación de la Disp Adic 8ª del RD 1624/1992 de 29 de diciembre por el que se aprueba el RIVA, pero la interpretación de la administración va contra el espíritu del régimen de IVA diferido, pues si la opción es evitar adelantar el pago, no cabe exigir un apremio de una deuda que no ha existido, y la falta de inclusión en la casilla 77 es un mero error formal en la autoliquidación. La exigencia en vía de apremio del IVA devengado requiere la existencia de una deuda que apremiar, lo que solo puede ocurrir cuando no se disponga del derecho a deducir según la ley, sin que ninguna norma con rango reglamentario pueda establecer una excepción. La administración excluye a la actora del régimen diferido, exclusión que conlleva que no se aplique la normativa específica aduanera sino la LGT, por lo que la administración debió requerir previamente a la actora por falta de información en la liquidación o bien haber notificado liquidación provisional. Lo que no cabe es dictar providencia de apremio y ello le ha causado indefensión, en aplicación del art 167 a y c LGT, no es procedente el apremio.

El supuesto de hecho del que se parte por la administración es erróneo: en la declaración mensual si se deduce la cantidad como se hace habitualmente pero nunca se llega a sumarla en la casilla 77, se infringe el procedimiento pues se obtiene deducción de una cantidad que nunca se ha pagado. Pero en el caso de autos la administración pretende una liquidación de un IVA como si no se estuviera en el régimen diferido. Se ha cometido un error formal que podría ser sancionable como tal, pero por ello no cabe excluir la aplicación del régimen diferido.

-La variación en el resultado económico es nulo, pues el error no afecta a las cantidades a ingresar o devolver.

-No se puede apremiar una deuda que no existe, la deuda fue extinguida por aplicación de la ley.

-La legislación aplicada no es pertinente.

-Falta de notificación de la liquidación en periodo voluntario de pago: la administración considera que la liquidación se notificó al establecer el art 102,2 del Reglamento UE 922013 Código Aduanero de la Unión vigente desde 1 de mayo de 2016 : "el levante de las mercancías por las autoridades aduaneras será equivalente a la notificación al deudor de la deuda aduanera. La legislación vigente hasta 30 de abril de 2016 tenía una redacción diferente, art 221 Reglamento CEE 2913/1992, que aprueba el CAC establecía: "la concesión del levante de las mercancías por parte de las autoridades aduaneras servirá de comunicación al deudor del importe del derecho contraído. Por lo que siendo esta la norma aplicable le corresponde a la administración la carga de la prueba de la liquidación fue notificada art 134,2 Reglamento, RD 1065/2007.

TERCERO.- El Abogado del Estado se opone al recurso y solicita la desestimación de la demanda, alega que, en el régimen de IVA diferido se levantan mercancías sin ingresar el IVA, al

tratarse de una deuda aduanera originada por la importación de mercancías, se estará a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) 2913/1992, por el que se aprueba el Código Aduanero Comunitario, si hay liquidación del IVA a la importación por parte de la autoridad aduanera no siendo de aplicación, como pretende el actor, las reglas de notificación en materia tributaria contenidas en los artículos 109 y siguientes de la Ley General Tributaria. Y las deudas tributarias se extinguen de acuerdo con el art 59 LGT, que no contempla el darse de alta en el régimen diferido. Estamos ante un DUA de circuito verde, se concede el levante sin efectuar comprobaciones, por tanto el DUA con el levante se constituyen en liquidación

Así pues, de acuerdo con lo previsto en el artículo 221.2 del Reglamento (CEE) n.º 2913/1992 y el artículo 134.3 del Reglamento General de las Actuaciones y los Procedimientos de Gestión e Inspección Tributaria y de Desarrollo de las Normas Comunes de los Procedimientos de Aplicación de los Tributos, aprobado por Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, el despacho de la mercancía declarada supone la contracción automática de los derechos liquidados y la concesión del levante, salvo en el caso de pago previo, y tiene la consideración de comunicación al interesado del importe de los derechos contraídos. Tenemos una deuda liquidada por la autoridad aduanera que el interesado puede incluir en su autoliquidación modelo 303 para beneficiarse del régimen diferido de IVA, que cumple el principio del TJUE de la regularización integral. Pero el importador no lo incluyó y ello produce la consecuencia de que proceden los recargos en vía ejecutiva, DA 8 del Reglamento del IVA. La cuestión sobre la falta de perjuicio a la hacienda pública ha sido resuelta en la resolución del TEAC de 28-9-2017.

Por otro lado, en relación al IVA a la importación declarado en el DUA y no ingresado en plazo de pago voluntario, según los artículos 167.2 LIVA y 73.1 RIVA, se liquidará en la forma prevista por la legislación aduanera para los derechos arancelarios o cuando debieran haberse liquidado éstos en caso de mediar exención de los mismos.

En consecuencia, habiéndose admitido la declaración y concedido el levante en fecha 7 de enero de 2016, finalizado el plazo de pago en periodo voluntario (23/02/2016) sin haberse ingresado o suspendido la misma, la Administración dictó en fecha 16 de abril de 2016 la correspondiente providencia de apremio conforme a los artículos 161.1 y 167.1 de la Ley General Tributaria

CUARTO.- Expuestos los términos en que se ha suscitado la litis, procede establecer la normativa de aplicación a la presente controversia.

El artículo 167 de la LIVA, concerniente a la liquidación del impuesto, dispone, en su redacción vigente a partir del 1 de enero de 2015 dada por el artículo 1.37 de Ley 28/2014, de 27 de noviembre, lo siguiente:

"Uno. Salvo lo dispuesto en el apartado siguiente, los sujetos pasivos deberán determinar e ingresar la deuda tributaria en el lugar, forma, plazos e impresos que establezca el Ministro de Economía y Hacienda.

Dos. En las importaciones de bienes el Impuesto se liquidará en la forma prevista por la legislación aduanera para los derechos arancelarios.

La recaudación e ingreso de las cuotas del Impuesto a la importación se efectuará en la forma que se determine reglamentariamente, donde se podrán establecer los requisitos exigibles a los sujetos pasivos, para que puedan incluir dichas cuotas en la declaración-liquidación correspondiente al período en que reciban el documento en el que conste la liquidación practicada por la Administración.

Tres. (.....)".

Por su parte, el artículo 74.1 del Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido (RIVA), en la redacción dada por el artículo 1.19 del Real Decreto 1073/2014, de 19 de diciembre, con efectos desde 1 de enero de 2015, establece:

Artículo 74. Recaudación del Impuesto en las importaciones

"1. La recaudación e ingreso de las cuotas tributarias correspondientes a este Impuesto y liquidadas por las Aduanas en las operaciones de importación de bienes se efectuarán según lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudación.

No obstante lo anterior, cuando el importador sea un empresario o profesional que actúe como tal, y siempre que tribute en la Administración del Estado y que tenga un periodo de liquidación que coincida con el mes natural de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 71. 3 del presente Reglamento, podrá optar por incluir la cuota liquidada por las Aduanas en la declaración- liquidación correspondiente al periodo en que reciba el documento en el que conste dicha liquidación, en cuyo caso, el plazo de ingreso de las cuotas liquidadas en las operaciones de importación se corresponderá con el previsto en el artículo 72 del mismo Reglamento. En el caso de sujetos pasivos que no tributen íntegramente en la Administración del Estado, la cuota liquidada por las Aduanas se incluirá en su totalidad en la declaración- liquidación presentada a la Administración del Estado.

La opción deberá ejercerse al tiempo de presentar la declaración censal de comienzo de la actividad, o bien durante el mes de noviembre anterior al inicio del año natural en el que deba surtir efecto, entendiéndose prorrogada para los años siguientes en tanto no se produzca la renuncia a la misma o la exclusión.

La opción se referirá a todas las importaciones realizadas por el sujeto pasivo que deban ser incluidas en las declaraciones- liquidaciones periódicas.....(.....)".

Finalmente, la Disposición Adicional 8ª del RIVA, añadida por el artículo 1.22 del Real Decreto 1073/2014, de 19 de diciembre y en vigor desde el 1 de enero de 2015, dispone:

"El período ejecutivo de las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido a la importación, para aquéllos sujetos pasivos que hayan ejercitado la opción por el sistema de diferimiento del ingreso previsto en el artículo 74.1 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor añadido, se iniciará al día siguiente del vencimiento del plazo de ingreso de la correspondiente declaración-liquidación, respecto de las cuotas liquidadas y no incluidas en la misma por el sujeto pasivo; a tal efecto, se entenderá que las cuotas consignadas en la declaración-liquidación corresponden a las cuotas liquidadas de acuerdo con la fecha de cada una de las liquidaciones, iniciándose por la fecha más antigua correspondiente al período".

La Ley 28/2014, de 27 de noviembre, que modificó el apartado segundo del artículo 167 de la Ley 30/1992 redactándolo en los términos arriba expuestos, introdujo para determinados obligados tributarios la posibilidad de diferir el ingreso del IVA a la importación liquidado por la Aduana al momento de presentación de la correspondiente declaración-liquidación. Así se infiere del propio Preámbulo de dicha ley, que señala literalmente:

En el ámbito de las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido a la importación, se posibilita, remitiendo a su desarrollo reglamentario, que determinados operadores puedan diferir el ingreso del Impuesto al tiempo de presentar la correspondiente declaración liquidación y a través de la inclusión de dichas cuotas en la misma.

Tal posibilidad es objeto de desarrollo en el artículo 74.1 del RIVA que regula el procedimiento para acogerse a dicha opción, esto es, qué operadores pueden hacerlo y en qué condiciones debe ejercitarse aquélla. En este sentido, la parte expositiva del Real Decreto 1073/2014 que dio nueva redacción al artículo 74.1 del RIVA y que añadió la DA 8ª en dicho Reglamento, dispone:

En relación con la opción prevista en la Ley del Impuesto de diferir el ingreso de las cuotas del Impuesto a la importación al tiempo de presentar la correspondiente declaración-liquidación periódica, se desarrolla el procedimiento por el que determinados operadores, en concreto los que tributen a la Administración del Estado y cuenten con un período de liquidación mensual, van a poder ejercitar la misma.

La posibilidad de diferir el ingreso del IVA a la importación al momento de presentar la declaración-liquidación mensual del impuesto determinó que se modificara el modelo de autoliquidación del IVA (modelo 303) lo que se produjo mediante la Orden HAP/2373/2014, de 9 de diciembre, en cuya parte expositiva se señala:

Por otro lado, la Ley 28/2014, de 27 de noviembre, la que se modifican la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias, la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, y la Ley 16/2013, de 29 de octubre, por la que se establecen determinadas medidas en materia de fiscalidad medioambiental y se adoptan otras medidas tributarias y financieras, modifica, con efectos a partir del 1 de enero de 2015, el artículo 167.Dos de la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido. Como consecuencia de esta modificación se debe habilitar la posibilidad de recaudar e ingresar las cuotas del Impuesto a la importación liquidadas por la Aduana en la declaración liquidación correspondiente al período en que se reciba el documento en el que conste la liquidación practicada.

En el caso de autos, la controversia suscitada es de carácter jurídico pues los elementos fácticos de la misma resultan incontrovertidos. Consta que la actora, en fecha 12 de noviembre de 2015 presento modelo 036 marcando en el apartado F) Ingreso IVA a la importación la casilla 530, optando por el régimen diferido de IVA, por lo que desde 1-1-2016 está incluida en el régimen diferido, que consiste en la exención del pago del IVA de las importaciones en el momento del levante de las mercancías, y posteriormente dicho IVA se incluye en la declaración mensual de doble forma: 1-en la casilla habitual del VA soportado y 2- en la casilla 77, específica de este régimen que actúa como suma para efectuar la compensación, incurriendo la actora en la falta de inclusión de la cuota de IVA a la importación en su autoliquidación.

La cuestión controvertida consiste pues, en determinar si en el caso de haberse ejercitado la opción por el régimen diferido de IVA previsto por el artículo 167.2 de la LIVA, la referida omisión o falta de inclusión en la autoliquidación correspondiente de IVA de una cuota de IVA a la importación, tras el levante aduanero puede determinar el inicio del período ejecutivo de recaudación al día siguiente del vencimiento del plazo de ingreso voluntario de esa autoliquidación. Evidentemente sin que a ello obste el derecho del obligado tributario a la deducción del importe de dicha cuota.

La actora se acogió a la posibilidad que ofrece el artículo 167.Dos a determinados operadores en relación con el IVA a la importación, que consiste en diferir el ingreso de una deuda aduanera, ofreciendo la norma dos opciones frente al IVA a la importación:

- i) Satisfacer su importe cuando reciba el documento en que conste la liquidación de la Aduana en los términos y plazos regulados en el Reglamento General de Recaudación, o
- ii) Diferir el pago al momento de presentación de la autoliquidación correspondiente al período en que reciba el documento en el que conste dicha liquidación.

Y en esta posibilidad del artículo 167.2 de la LIVA, en la autoliquidación se incluye tanto el IVA devengado como el soportado. Si partimos de la hipótesis, pues en este caso no se ha controvertido, de que el referido IVA es plenamente deducible, debemos concluir por ello que no existe realmente deuda tributaria por IVA a la importación, al compensarse ambas cantidades, el IVA que resultaría exigible por la Aduana y el IVA soportado deducible. La vía de apremio del IVA devengado, requiere la existencia de una deuda tributaria que apremiar, lo que sólo puede ocurrir cuando, por alguna razón, no se disponga del derecho a la deducción del impuesto, pero en el caso de autos no concurre esta circunstancia.

Si bien la falta de inclusión de datos en la casillas antes, citadas constituye una irregularidad evidente, sin embargo el inicio de la vía de apremio exige la previa existencia de una deuda, que en el caso de autos no cabe afirmar que exista, pues la misma no se genera por el defecto formal de la no inclusión de los importes de IVA a la importación aduaneros en su correspondiente autoliquidación.

Sin embargo la administración considera, que la deuda existe desde por haberse producido su liquidación por la Aduana. Al respecto señalar que en el caso de autos nos hallamos ante un supuesto al que le resulta de aplicación el art 221 Reglamento CEE 2913/1992, que aprueba el CAC, que establecía en la redacción aplicable *ratione temporis*: "la concesión del levante de las mercancías por parte de las autoridades aduaneras servirá de comunicación al deudor del importe del derecho contraído", pero de dicho tenor no cabe extraer que se ha producido la liquidación de la deuda, por lo que a partir del levante se produce el devengo cuyo pago se difiere y por ello la aplicación de la Disposición Adicional 8ª del RIVA, no determina el inicio del periodo ejecutivo.

Establece la citada Disposición Adicional 8ª del RIVA:

"El período ejecutivo de las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido a la importación, por aquellos sujetos pasivos que hayan ejercitado la opción por el sistema de diferimiento del ingreso previsto en el artículo 74.1 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, se iniciará al día siguiente del vencimiento del plazo de ingreso de la correspondiente declaración-liquidación, respecto de las cuotas liquidadas y no incluidas en la misma por el sujeto pasivo; a tal efecto, se entenderá que las cuotas consignadas en la declaración-declaración corresponden a las cuotas liquidadas de acuerdo con la fecha de cada una de las liquidaciones, iniciándose por la fecha más antigua correspondiente al periodo".

La administración argumenta que la deuda a la que se refiere la DA 8ª existe desde el momento de su liquidación por la Aduana y al no haber sido compensada en la autoliquidación procede su exacción por vía de apremio, aduce que no nos hallamos ante una cuota devengada, sino ante una cuota liquidada por aduana. Por ello el pago de la deuda tributaria diferida ha de hacerse con ocasión

de la presentación de la declaración-liquidación correspondiente al período en que se reciba el documento en el que conste la liquidación practicada, pago que se produce incluyendo la cuota de IVA a la importación en dicha declaración-liquidación como cantidad adeudada a la hacienda Pública. En caso de no incluirse la deuda tributaria diferida, en tanto que cantidad que se adeuda a la Hacienda Pública, en la declaración-liquidación correspondiente, no se estaría satisfaciendo su importe en el plazo establecido por la norma, lo que determinará el inicio del periodo ejecutivo. Cuando la DA 8ª alude al inicio del período ejecutivo, se refiere única y exclusivamente al de esa deuda previamente liquidada por la Aduana y que no ha sido pagada con ocasión de la declaración-liquidación.

El criterio mantenido por la administración no ha de prosperar, porque no se compadece con la opción del artículo 167.2 de la LIVA de diferimiento del ingreso de la cuota, que por ello deja de ser una cuota o deuda aduanera para integrarse, a tenor del referido diferimiento en el régimen tributario del IVA y ello impone la exigencia de una previa liquidación de la deuda para proceder al inicio de la vía de apremio. El citado régimen determina que sea el propio sujeto pasivo el que liquide la cuota en su autoliquidación y justifique que es deducible en su totalidad, si se cuestiona por la administración, por ello, a tenor del artículo 167.2 de la LIVA, en la propia declaración-liquidación se incluye tanto el IVA devengado como el soportado, por lo que si el mismo es plenamente deducible, no nace realmente deuda tributaria por la importación al compensarse ambas magnitudes, el IVA que resultaría exigible por la Aduana y el IVA soportado deducible. Así mismo, la disposición adicional octava del Reglamento de IVA, en cuanto precepto reglamentario, debe interpretarse en el marco de la LIVA y que, por lo tanto, la vía de apremio del IVA devengado requiere la existencia de una deuda tributaria que apremiar, lo que sólo puede ocurrir cuando, por alguna razón, no se disponga del derecho a la deducción del impuesto en los términos establecido en norma con rango de ley. Si bien el ejercicio del derecho al diferimiento del pago de la cuota solo puede ejercerse mediante su inclusión en una declaración-liquidación, sin embargo la omisión de la declaración de la cuota de IVA a la importación no genera su exigencia en vía ejecutiva, sin perjuicio de la facultad de liquidación de la administración. La cuota del IVA a la importación que ha de incluirse en la declaración-liquidación como consecuencia de haberse optado por el diferimiento de su pago es una cuota devengada pero no liquidada.

Por ello en caso de no incluirse la cuota tributaria diferida, en la declaración-liquidación correspondiente, la administración deberá proceder a su liquidación con carácter previo al inicio del periodo ejecutivo. Por todo ello estimamos el recurso."

TERCERO.- Habida cuenta de la estimación de la demanda, y de conformidad con lo previsto en el artículo 139.1 de la Ley Jurisdiccional (teniendo en cuenta la redacción dada al mismo por la -->Ley 37/2011 -->), habrán de imponerse a la parte demandada las costas procesales; las que, en uso de

la facultad que confiere el apartado 3 del precitado art. 139 LJ, quedan cifradas en la cantidad máxima de 1.500 € por honorarios de Abogado y 334,38 € por la intervención del Procurador.

Vistos los preceptos y fundamentos legales expuestos, y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

Que, CON ESTIMACIÓN del presente recurso contencioso-administrativo, DEBEMOS ANULAR Y ANULAMOS los actos administrativos identificados en el fundamento jurídico primero de esta sentencia; ello con imposición a la parte demandada de las costas procesales por los conceptos y en la concreta cuantía especificados en el fundamento jurídico tercero.

Esta Sentencia no es firme y contra ella cabe, conforme a lo establecido en los -->artículos 86 y siguientes de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa -->, recurso de casación ante la Sala 3ª del Tribunal Supremo o, en su caso, ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana. Dicho recurso deberá prepararse ante esta Sección en el plazo de treinta días a contar desde el siguiente al de su notificación, debiendo tenerse en cuenta respecto del escrito de preparación de los que se planteen ante la Sala 3ª del Tribunal Supremo los criterios orientadores previstos en el Apartado III del Acuerdo de 20 de abril de 2016 de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, sobre la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al Recurso de Casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo (BOE número 162 de 6 de julio de 2016).

A su tiempo y con certificación literal de la presente, devuélvase el expediente administrativo al centro de su procedencia.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.-Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente que ha sido para la resolución del presente recurso, estando celebrando audiencia pública esta Sala, de lo que, como Secretario de la misma, certifico.